

872707



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



39

ESCUELA DE DERECHO

"NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO
UN TERCER PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL
EMPLAZADO A JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO,
INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ANTONIO ROBLES ESQUIVEL

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Introducción.....	5
Capítulo 1. JUICIO DE AMPARO.....	11
1.1 Concepto y definición de juicio de garantías.....	12
1.2 Partes en el juicio de amparo.....	18
1.2.1 Quejoso.....	21
1.2.2 Autoridad responsable.....	25
1.2.3 Tercero perjudicado.....	27
1.2.3.1 Intervención de un tercero perjudicado en juicio de amparo.....	28
1.2.4 Ministerio Público Federal.....	32
1.3. Emplazamiento en juicio de amparo.....	34
Capítulo 2. SENTENCIAS Y SU EJECUCION.....	43
2.1 Sentencias.....	44
2.2 Ejecución de las sentencias.....	47
2.3 Cumplimiento de las sentencias.....	51

Capítulo 3. RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	56
3.1 Concepto de recurso de revisión.....	57
3.2 Procedencia.....	59
3.3 Trámite.....	69
Capítulo 4. TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO P./J. 41/98.....	76
4.1 Tesis jurisprudencial número P./J. 41/98.....	77
4.2 Falta o deficiencia en el emplazamiento del tercero perjudicado.....	82
4.3 Procedencia del recurso de revisión interpuesto por tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de amparo indirecto.....	85
Capítulo 5. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE SENTENCIA EN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TERCERO PERJUDICADO....	88
5.1 Suspensión y su naturaleza.....	89
5.2 Necesidad de reglamentar la suspensión.....	92
Conclusiones.....	102
Propuestas.....	105
Bibliografía.....	108
Apéndice.....	111

INTRODUCCION.

Sin temor a equivocarme, hoy en día resulta desfasado el advertir que de la sola reglamentación existente, se puede controlar todos y cada uno de los hechos y actos jurídicos que se verifican en una sociedad tan evolutiva como la contemporánea. El cambio constante dentro de las relaciones humanas que le importan al campo jurídico, obliga al derecho a modificarse a la par de sus transformaciones; el ejemplo legal más claro y que persigue de forma cercana a la realidad social, es la fuente de la jurisprudencia. El choque evidente de contradicción entre la propia jurisprudencia, que realiza un esfuerzo loable por encontrarse un paso atrás de los cambios sociales jurídicos, con la legislación existente, que cada día que transcurre se rezaga más respecto de los cambios y transformaciones a que nos referimos, hace un tópico interesante de discusión en atención a su aplicación. De todos es conocido que para los juzgadores es obligatoria la aplicación de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ella con justa razón y en atención a lo vertido en líneas que anteceden.

Ahora bien, el Juicio de Amparo Indirecto no es la excepción, y la existencia de una jurisprudencia que declare cuestiones no expuestas por su ley, obliga su

aplicación, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo. Planteamiento que a traído una serie de interrogantes que con el presente trabajo se pretenden esclarecer.

Para el trabajo que nos ocupa, es importante el hacer la pregunta del por qué es necesario reglamentar la suspensión de una sentencia ejecutoriada, cuando ésta es impugnada por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, ello se estima de tal forma en razón de que con la tesis jurisprudencial número P./J. 41/98 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis registrada bajo el número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es literalmente el siguiente: "**TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA**"; se dejó de lado las diversas circunstancias que con motivo de la nueva posibilidad jurídica de impugnar una sentencia, sin importar que ésta ya haya sido declarada ejecutoriada, pudieran aparecer a la vida legal; tal es el caso de la suspensión del cumplimiento a la ejecutoria que a las autoridades responsables se les requiere realicen en el término de veinticuatro horas, suspensión, que el tercero no emplazado o mal

emplazado al juicio de garantías indirecto, estaría en todo derecho de solicitar, con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraren y así guardar la materia del acto reclamado dentro del juicio de garantías indirecto, en donde el recurrente no fue oído ni vencido, en su calidad de tercero perjudicado.

Lo anterior se estima así, porque si bien en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se realizó un amplio análisis sobre la única posibilidad que tenía la persona a quien por diversas circunstancias imputables ya sea al mismo quejoso, de conformidad con la fracción II del artículo 116 de la Ley de la Materia, o al mismo juzgador de amparo, cuya obligación es emplazar a juicio a los terceros perjudicados que aparezcan dentro de la prosecución del juicio; no se atendió el punto de vista de ejecución de la sentencia que fuere impugnada por el multimencionado tercero, toda vez que al ya haberse decretado ejecutoriada la sentencia, inicia su ejecución, sin importar si se entra o no la hipótesis del tercero mal emplazado o no llamado a juicio. Así, la sentencia que ese tercero reclame, justamente en recurso de revisión, estará siendo ejecutada mientras se resuelve su recurso, y si bien es cierto que el no emplazamiento repone el procedimiento, si la ejecución de la sentencia trae como consecuencia actos de imposible reparación, el juicio de amparo repuesto en su procedimiento, carecerá de materia a favor del tercero que haya ganado aquel recurso de revisión.

El estudio sobre la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo indirecto, cuando se interpone recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio, se justifica porque en atención a lo considerado en el párrafo precedente, el supuesto de que sea suspendida una ejecución de sentencia, trae aparejada diversas circunstancias legales y materiales, por un lado la ejecución de sentencias es de orden público y por otro, ya considerado por la Corte, un tercero perjudicado no emplazado o llamado a juicio tiene el legal derecho de que sea oído y vencido en el referido juicio, a pesar de que se haya declarado firme la sentencia del juicio que le importa. Por tanto, es un problema latente, que en cualquier momento puede proyectar serias contradicciones entre las fuentes de derecho, en especial en el juicio de amparo indirecto. Por tanto, resulta menester la regulación de la suspensión aquí abordada, sea para considerar que es procedente y establecer la serie de requisitos que deberá llenar el recurrente, dado el camino abierto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la contradicción de tesis antes mencionada; o en todo caso para resolver en definitiva si es o no factible que ante tal situación se pueda suspender la ejecución de una sentencia.

El objetivo general del presente trabajo es el plantear la necesidad de reglamentar en la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada; y de manera específica, establecer los alcances jurídico-prácticos de

los efectos que ocasiona el hecho de que un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interponga recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada; precisar por qué es necesario reglamentar la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo indirecto ejecutoriada, en el supuesto que se plantea; así como el recomendar la forma y procedimientos que se manejarían para que proceda o no la suspensión de la ejecución de la sentencia.

La reglamentación de la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada, subsanaría las omisiones sobre las consecuencias prácticas no previstas por la tesis jurisprudencial número P./J. 41/98 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis registrada bajo el número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que abre la posibilidad de que un tercero perjudicado reclame el respeto a sus garantías, mediante el recurso de revisión, a pesar de que en el juicio de amparo indirecto natural se haya declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el mismo, tales como el cumplimiento de la ejecución misma de la sentencia pronunciada, evitando que el juicio de garantías se quede sin materia por ejecutarse la sentencia sobre los intereses del recurrente, violando con ello

sus garantías, hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión que por jurisprudencia tiene derecho a interponer.

Así, en cada uno de los capítulos siguientes se expondrán todos y cada uno de los elementos necesarios para comprender la problemática planteada y coincidir en la recomendación sobre la necesidad de reglamentar la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión.

CAPITULO 1
JUICIO DE AMPARO.

Siempre es importante crear una base sólida sobre la cual se inicie cualquier encomienda en los distintos ámbitos de la vida, ya que de ésta depende el éxito de la misma; por ello, en el presente capítulo se iniciará precisamente con esos cimientos que forjan la construcción académica que se ha propuesto edificar a través de la presente investigación, por lo que es lógico comenzar la obra estableciendo todos aquellos lineamientos, conceptos y definiciones que forman parte medular del tema de tesis elegido, los que dan pie de entendimiento para aquella propuesta que se toma como piedra angular de la tesis que ahora da comienzo. Es pues un esbozo de todas aquellas cuestiones básicas que rodean y establecen los principios fundamentales que se requieren para captar de forma clara el tema que se aborda, es decir, tener perfectamente claro y determinado el significado primario y preciso de lo que es el juicio de amparo, estudiando por consecuencia, cada una de las partes que lo integran, un desglose analítico de sus componentes, en primer lugar, de su lexicología en sí, así como de los participantes activos en el desarrollo de un juicio de garantías, indicando en forma precisa y sustancial, tanto su significado como la importancia de su intervención y la conclusión de su participación en la resolución del juicio.

Daremos por superado el conflicto de opiniones que consideran al juicio de amparo como un recurso, en razón a que éste no forma parte del proceso original de donde emana el acto reclamado y no tiene como finalidad el volver a dar curso al conflicto, el amparo es autónomo, tiene su propio procedimiento y ley, además de que la Constitución así lo define, al igual que su ley reglamentaria, haciendo mención esta última en su artículo 2° sobre la substanciación y arreglo del juicio de garantías a la forma y procedimientos determinados por la misma.

1.1. CONCEPTO Y DEFINICION DE JUICIO DE GARANTIAS.

Antes de marcar el concepto y definición que se consideran apegados al ejercicio práctico del juicio de amparo, buscaremos su ubicación en las normas reglamentarias del mismo; así, tenemos en principio de cuentas que nuestra propia Constitución Política, da la pauta para su existencia legal en nuestro país, específicamente en sus artículos 103 y 107, enmarcan el fundamento constitucional del juicio de garantías, estipulando que el juicio de amparo es aquel que manejado por los tribunales de la Federación, resuelve toda controversia suscitada por leyes y por actos de autoridades, por sí y por vulneración o restricción de la soberanía o esfera de competencia entre la autoridad federal y la de los estados, que violen en perjuicio del gobernado sus garantías constitucionales, protegiendo esencialmente a este gobernado del actuar de la autoridad que debe estar apegada a la Constitución. Definición que vuelve a ser

recalcada por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 1°.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, define a la palabra amparo, gramaticalmente hablando, como proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar. Se le denomina como un sustantivo masculino que aduce a la acción de ampararse, que proviene a su vez del latín *anteparare*, que refiere a favorecer, proteger, valerse del favor o protección de alguno. Así, la simple acepción gramatical de la voz amparo, empleada por primera vez en México, en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, por Don Manuel Crescencio Rejón, a quien se le considera el padre del juicio de amparo en México, encuadra perfectamente con el objetivo primordial del juicio a que nos referimos, debido a que su fin es la salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional, que conlleva a las de las garantías individuales del gobernado, lográndose así el imperio de la Carta Magna, sobre todas las demás leyes secundarias y sobre cualquier acto de autoridad que las vulnere.

El maestro Ignacio Burgoa, en su libro titulado Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, indica: *"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."* (Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 1998:172). Definición que compartimos la mayoría de los estudiantes de derecho, por el hecho de

haberlo leído únicamente a él, sin hacer un análisis de los elementos aportados por otros autores sobre la definición del tema, sin embargo, ahora que se realiza el análisis, es un orgullo el que se hubiere utilizado el término como uno de los más apegados al significado real, dado a que define magistralmente el concepto de juicio de amparo aportado por el autor citado, quien lo describe con el carácter de institucional, debido a que tiene su fuente en la Constitución, tutelando a ésta de forma directa y a la legislación secundaria de forma indirecta, en el marco de la legalidad.

El juicio de amparo es un procedimiento autónomo de tipo contencioso por tener vía de acción y como objeto el invalidar cualquier acto de autoridad, en un amplio sentido, inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Se pueden enumerar bastantes autores que dan su propia definición y concepto de juicio de amparo, sin existir demasiada discrepancia entre ellos, porque de forma clara es entendido su objetivo. Así tenemos que un antiguo Ministro de la Suprema Corte, Luis Bazdresch, en su obra "El Juicio de Amparo", afirma que el juicio de amparo es un verdadero procedimiento judicial, debido a que entraña una contención entre la persona quejosa o agraviada que lo promueve y la autoridad señalada y considerada por el promovente como responsable, cuyo acto hubiere afectado, esté afectando o de forma inminente afecte sus derechos que se encuentran garantizados en la Constitución; marcando como el objetivo específico el de hacer de forma real, eficaz y práctica, que los

preceptos de la Constitución predominen sobre el ejercicio y actuación de una autoridad sobre el gobernado.

Juventino V. Castro, en su obra: "Garantías y Amparo", expone: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo."* (Ventura, Garantías y Amparo, 1996:303-311).

Un concepto bastante completo, si se analiza desde el punto de vista de los elementos que integran un juicio de amparo, bastante ejemplificado y entendible, aunque podría discreparse en cuanto a algunos términos utilizados por el autor, sin embargo, en lo general, cabe mencionar que es un concepto bastante completo y jugoso para fines didácticos.

Ignacio L. Vallarta, concibe al juicio de amparo como el proceso legal que se intenta para recobrar rápidamente algún derecho del hombre consignado en la Constitución y que es atacado por cualquier autoridad, o atendiendo a sus demás supuestos de procedencia, para eximirse de obedecer una norma dictada por autoridad que invada la esfera federal o local. Debiendo recordar, que el juicio de amparo, en la actualidad, no se refiere únicamente a un individuo, es decir a la persona como individuo, sino que entra cualquier ente que se sitúe en la posición de gobernado, en donde también se encuentran las personas morales. (Burgoa, El Juicio de Amparo, 1999:174)

Héctor Fix Zamudio, encuadra al amparo dentro del concepto del proceso; afirma que el amparo es un procedimiento armónico, ordenado sobre la composición de conflictos suscitados entre autoridades y personas, sean éstas de carácter individual o colectivo, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales; al respecto cabe señalar, que este autor no emplea los vocablos que más encontramos en los demás conceptos y con los cuales comulgamos, tales como el de violación, que se considera más apegado al objeto de estudio del juicio de amparo, que el de conflictos suscitados entre autoridades y particulares, toda vez que puede haber un conflicto en el actuar de la autoridad sin que se viole norma constitucional o legal alguna, por tanto el lenguaje que se utiliza es más confuso que al que estamos acostumbrados en la legislación y jurisprudencia mexicanas, el cual es más claro y sencillo. (Burgoa, El Juicio de Amparo, 1999:175)

Carlos Arellano García, hace una comparación de los conceptos aportados por distintos autores con la finalidad de proporcionar uno con los elementos que ameriten conservarse, así, conceptualiza el juicio de amparo mexicano como: *"...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."* (Arellano, El Juicio de Amparo, 1998:329).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual del Juicio de Amparo, especifica que el mencionado juicio puede ser considerado como un medio de defensa o protección para todo gobernado dentro de nuestro país, que le permita afrontar las arbitrariedades del poder público, en los casos en que éstos sean calificados como inconstitucionales, con la finalidad de obligarlo a que respete los mandatos constitucionales.

Por tanto, luego de presentar diversos conceptos y definiciones de distintos autores, quedan en el colador aquellos elementos esenciales que manejaba el autor Carlos Arellano, los cuales obviamente han de ser de suma utilidad para dar el concepto y definición que cada individuo logre componer como fruto del

entendimiento, teniendo en consecuencia, como correcta, aquella apreciación que se haga incluyendo los elementos de juicio, institución, gobernado, quejoso, acto de autoridad, autoridad responsable, detrimento, vulneración, violación, derechos, garantías y constitución, en forma fundamental o básica, agregando a título personal de quien se aventure a compartir un concepto, más elementos que a su consideración deban intervenir; pero se estima que éstos son los que no deben faltar y que para tomarlos de forma más apegada, completa y clara, se analizan algunos de ellos.

1.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se debe entender, para efectos de la materia que nos ocupa, como parte a aquella persona física, moral, nacional o extranjera, autoridad o terceros, que tienen un interés en que la resolución jurisdiccional les sea favorable, pudiendo por ende ejercitar una acción, oponer una excepción o en su caso interponer algún recurso.

Entonces, adaptado lo anterior al juicio de amparo, parte será toda persona física, moral, nacional o extranjera, que tenga interés en recibir de la función jurisdiccional de un órgano del poder judicial federal, la dicción o sentencia a su favor, respecto de la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad que le cause perjuicio.

Ahora bien, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala en su artículo 5° literalmente lo siguiente:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial

o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala. " (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Por tanto, para el juicio de garantías no cabe duda alguna de quienes intervienen como partes dentro del mismo, ya que como se transcribió, la propia Ley de Amparo, indica clara y específicamente a cuales personas y con que denominación les recae el carácter de parte para la substanciación del juicio de garantías. Los que para tenerlos en forma clara y precisa en el transcurso de este trabajo, se analizarán en forma concisa.

1.2.1. QUEJOSO.

Quejoso es el que se queja de algo porque algo le duele, esto dicho en palabras coloquiales; sin embargo, es la definición más clara que pudiera encontrarse sobre el significado de quejoso, obviamente quejoso es aquella persona o individuo a quien la autoridad con su actuar unilateral, imperativo y/o coercitivo, viola, arremete, lesiona sus derechos fundamentales consagrados en las garantías constitucionales o la legalidad en la aplicación de las normas secundarias y acude ante un órgano jurisdiccional federal a demandar que se le reparen o le restablezcan las garantías que le han sido violadas.

Burgoa nos indica que el elemento personal que integra el quejoso es cualquier gobernado, aludiendo a cualquier persona física o moral que se ubique en la relación de supra a subordinación con el Estado y sus autoridades; a un sujeto cuya esfera pueda ser materia u objeto de un acto de autoridad; ostentándose, repetimos las personas físicas, las personas morales de derecho privado, social, organismos descentralizados y personas morales de derecho público.

Algunos autores lo manejan como el actor en el juicio, como la persona que resiente perjuicio en sus intereses sean personales o patrimoniales, por el acto de autoridad contra el cual pide amparo.

En materia de amparo existe el principio de que el juicio de amparo solo procede a instancia de parte agraviada; es decir, para promover el juicio de amparo, únicamente lo puede hacer la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, lo cual nos lo señala la propia Ley de Amparo en su artículo 4º; el que debe demostrar el interés jurídico correspondiente.

La Ley de Amparo, nos da la pauta para conocer cuales son las personas que intervienen como quejosos en el juicio de amparo, así, tomando como base el propio numeral cuarto de la mencionada ley, especifica que puede promover juicio de amparo, por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, aunque de cualquier forma se dictarán las medidas necesarias y requeridas para lograr la ratificación de la demanda por el directo interesado.

El primero de los casos no necesita explicación alguna, pues es cuando el individuo lesionado por la autoridad, acude al órgano jurisdiccional federal a promover el juicio de amparo mediante la demanda respectiva, cumpliendo con los

requisitos establecidos por la propia ley de Amparo; en el segundo de los casos que refiere el precepto legal que se comenta, es decir, el amparo que se interpone por el representante legal o apoderados, lo son más comúnmente de personas morales, que a su nombre piden amparo a la Justicia Federal, pero no para sí, sino para sus representados.

El artículo 8° de la Ley de Amparo habla sobre las personas morales privadas, las que pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, debiendo tener cuidado con la representación debido a las actividades propias de las personas que otorgan y delegan facultades de representación a granel; asimismo, el numeral 9° habla de las personas morales oficiales, las cuales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Sabemos que la denominación de persona física en el derecho positivo es el de individuo cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, el menor de edad y el incapacitado poseen capacidad de goce, pero carecen de capacidad de ejercicio para ejercitar sus derechos, sin embargo, para el juicio de amparo y específicamente en su ley reglamentaria, tiene un trato favorable a estas personas, dada la importancia del objeto que trata el juicio, por tanto, en su artículo 6° señala:

"Artículo 6°. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

(Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

El artículo 10 de la Ley de Amparo establece que también pueden promover juicio de amparo y por tanto considerárseles como quejosos, a la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sin embargo, únicamente podrá hacerlo en los casos en que el mismo artículo lo señala, esto es, contra actos que emanen del incidente de reparación de daños o de la responsabilidad civil, actos que surgen dentro del procedimiento penal y que tienen relación con el aseguramiento del objeto del delito y bienes afectos a la reparación del daño o de la responsabilidad civil, así como contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Se tiene en conclusión, que quejoso o agraviado es TODA PERSONA, física o moral, pública o privada, femenina o masculina, nacional o extranjera,

soltera, casada, viuda, divorciada, mayor o menor de edad o incapacitado, que puede promover un juicio de amparo por sí o por interpósita persona, porque tiene un interés jurídico de que le sean reparados los derechos subjetivos que la autoridad responsable le ha violado,

1.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para determinar lo que es autoridad responsable y poderla señalar en la demanda del juicio de amparo como tal, es decir, como la que violó nuestras garantías, es preciso conocer sus características primordiales que las distinguen. Por principio de cuentas, la Ley de Amparo también nos da la definición de autoridad responsable para que no haya duda al respecto; así en su artículo 11 a la letra dice:

“ Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.” (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Ahora, es claro que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, debido a que ésta es la demandada y cuya contestación integrará la litis-contestatio, es decir, contra la cual se demanda la protección de la Justicia

Federal, es la que con su actuar viola las garantías individuales o el régimen legal o constitucional de competencia federal y local en agravio del quejoso.

Burgoa define a la autoridad responsable como el órgano del Estado que está investido de facultades de decisión y/o ejecución, cuyo desempeño, sea conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, que se dan dentro del propio Estado; alteración o afectación, que se da en forma imperativa; ya que habrá que marcar que las características primordiales de un acto de autoridad que la distinguen como autoridad, es que el acto autoritario sea de forma unilateral, es decir la autoridad no requerirá de la opinión del particular para actuar, su existencia y eficacia no pide permiso a la persona a la cual se le aplica; es imperativo, dada la relación de gobernante a gobernado en donde éste someta su voluntad, y; coercitivo, toda vez que la autoridad está facultada a que en caso de que el particular no acate su actuar u orden, lo puede forzar a respetar su actuar u orden, en función de ser una persona de derecho público, revestido de imperio otorgado por la ley.

Por ello, es autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, aquel órgano del poder público del Estado que por ley está facultado para que con el carácter soberano que afecte con sus actos a los particulares.

Autoridad responsable es la autoridad ordenadora y la ejecutora, también, la que promulga y publica la ley; los organismos descentralizados que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias legales y que esta en posibilidad material de obrar como entes del Poder Público. Así, son autoridades responsables, la que ordena el acto; los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo; distinción ésta que juega un papel importante en el juicio de garantías, dado que esta calidad señalada por el propio quejoso en su escrito inicial de demanda, da la pauta para la integración y resolución del juicio. La palabra clave aquí es la de fuerza pública ya que le da el carácter de autoridad responsable a aquel órgano que actúa con el Poder coercitivo, usando hasta la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Finalmente es conveniente expresar que no pueden señalarse como autoridades responsables en el juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Ministros que la integran; ello por virtud a lo que se señala como primer caso de improcedencia, según se advierte en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1.2.3. TERCERO PERJUDICADO.

El término de tercero perjudicado, para muchos autores no son lo conveniente, dado a las preguntas del porqué perjudicado si aun no inicia

contienda alguna, porqué tercero si no hay primero o segundo; pero lo que hay que entender y dejando de lado interpretaciones fuera del derecho, es simplemente que esta figura en el juicio de amparo, esta "parte", corresponde a aquella persona que pudiera afectarle la resolución del juicio de garantías, esto ya que pudiera darse que se encuentre beneficiada por el acto de autoridad que el quejoso reclame, tal y como se mencionó, o que ella misma lo haya promovido a su favor y así ocasione agravio al quejoso. Estas personas van a tener un interés jurídico opuesto al del agraviado o quejoso que promueve un juicio de garantías y similar al de la autoridad responsable, ya que ambos pedirán del órgano jurisdiccional que le sea negada la protección y amparo de la Justicia Federal; por ello con la finalidad de atender ese derecho beneficiado por el acto reclamado y que pudiera perjudicarse con la sentencia de amparo, es que la ley (Ley de Amparo de 1919) consideró dar intervención a esta persona en el juicio de amparo como parte, a fin de probar y alegar lo que a sus intereses le convenía.

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."
(Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 1998:430)

1.2.3.1. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO PERJUDICADO EN JUICIO DE AMPARO.

Se consideró importante abrir un subtema dentro del de tercero perjudicado en razón al propio tema de tesis y con la finalidad de dar mayor claridad al mismo, sectorizando las diversas facetas en que puede entrar una persona con el carácter de tercero perjudicado en juicio de amparo.

Partiremos de la propia Ley de Amparo quien es la que nos lo señala en su artículo quinto:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I.

II.

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. " (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Así las cosas, tenemos, en principio de cuentas, el hecho de que la ley no restringe los supuestos del tercero perjudicado, ya que cuando menciona "pudiendo intervenir", da la pauta para considerar que los incisos que aporta, son ejemplos de casos en los que no cabe duda que la persona que se ubique en ellos tendrá la calidad de tercero perjudicado, pero que puedan existir otros diversos casos en los que una parte pueda entrar al juicio de amparo como tercero perjudicado.

El inciso a) de la fracción y artículo transcrito, trata como tercero perjudicado a la contraparte del quejoso en el juicio natural de donde emana el acto reclamado; por exclusión debe ser un juicio donde se traten cuestiones en las materias civiles, mercantiles o laborales, etc., toda vez que es claro el inciso al mencionar que el juicio o controversia no debe emanar del orden o materia penal; se aprecia por ende la nobleza del juicio de garantías ya que no importando qué actitud haya tenido el tercero perjudicado en el juicio natural, el juicio de amparo le

da oportunidad de defender su interés opuesto derivado del juicio o controversia de donde surge al acto que reclama su contraparte, con el único fin de resolver la controversia oyendo a quien tiene un interés jurídico que defender en relación con el acto reclamado.

Por lo que se refiere al inciso b) concibe, que también es tercero perjudicado el ofendido o aquella persona que, conforme a la ley, tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; pero sólo que afecten dicha reparación o responsabilidad podrán entrar como terceros perjudicados, si lo reclamado por el quejoso en materia penal no tiene nada que ver directamente con esa reparación o responsabilidad, no podrá el ofendido ser parte como tercero perjudicado. Así, no habrá tercero perjudicado cuando se reclame orden de aprehensión o auto de formal prisión, dado que en éstos no se reclamarán la reparación del daño o la responsabilidad civil multicitadas. No podemos considerar en este inciso a la contraparte del quejoso, porque en materia penal el quejoso es el inculpado a quien se le estuviera instruyendo proceso en su contra.

Finalmente, recordando que es de forma enunciativa y no limitativa, el inciso c) nos añade a la calidad de terceros perjudicados a todas aquellas personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, pareciera una definición más de lo que es tercero perjudicado, sin

embargo, es como el resto de hipótesis que no encajan en los incisos anteriores, podemos advertir que nos encontramos en los juicios de amparo sobre materias que no son dictadas por autoridades judiciales o laborales, por lo que por exclusión, se refiere a autoridades administrativas, debiendo, para considerarlo como tal, en el primero de los casos, tener constancia de su gestión sobre el acto reclamado dictado por la autoridad, administrativa, responsable.

1.2.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Se puede localizar en la Ley de Amparo:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I.

II.

III.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo

afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala. " (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Entonces, nos encontramos que la figura del Ministerio Público Federal, completa las personas que pueden intervenir con el carácter de parte en el juicio de amparo, por mandato de la propia Ley de Amparo.

El motivo por el cual se consideró incluir al Agente del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, obedece a que por virtud de mandato constitucional incumbe al Ministerio Público la vigilancia del cumplimiento de las leyes, debiendo intervenir con tal propósito en el juicio de amparo, toda vez que trata de descubrir si la autoridad señalada como responsable ha aplicado debidamente la Ley o ha actuado conforme a ésta; por tanto, su intervención debe constreñirse al beneficio social velando por los intereses de la sociedad a quien representa y no en defensa del quejoso, del tercero perjudicado o de la autoridad responsable, la propia ley le ordena intervenir en los casos en que a su juicio sean de interés público para promover la pronta y expedita administración de justicia, ajustándose a las disposiciones que establece la Ley de Amparo.

El Agente del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, es y debe considerarse como un defensor de los intereses de la Constitución y de la legalidad del juicio de garantías, el que será llamado a todo juicio de amparo como parte, debiendo decidir a su juicio intervenir en el juicio de amparo con las facultades que la Ley de Amparo le proporciona.

En la actualidad, puede señalarse que la actividad del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional, se limita a la presentación de pedimentos los que el juzgador tomará en consideración atendiendo el objetivo por el que es parte y a la situación particular del caso.

1.3. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO DE AMPARO.

En atención a que hablaremos indirectamente en la hipótesis que se plantea en la presente tesis sobre la suspensión de una ejecución de sentencia de amparo indirecto cuando se interpone recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías; es lógico atender a lo que dentro del juicio de amparo se conoce como emplazamiento; así, primero, la palabra emplazamiento tiene como significado jurídico el de *"acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla"* (De Pina Vara, Diccionario de Derecho 1975:197).

La palabra emplazar significa dar un plazo, el que el juez impone, en este caso, al tercero perjudicado, con base en la ley para que se apersona al juicio de amparo. Emplazamiento es dar a conocer a una persona que existe un litigio en donde se involucran sus intereses, que por tal motivo, para permitir la defensa de sus derechos en el asunto, se le llama para que sea parte en el juicio y se establezca la relación jurídica procesal conducente. El término se reserva para el acto ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento a otra persona (tercero perjudicado) la existencia de una demanda y del auto que la admitió, dándole oportunidad para que alegue lo que a sus intereses corresponda.

La Ley de Amparo hace alusión al emplazamiento, específicamente en sus artículos 30, 120 y 147 mismos que rezan:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente..."

"Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley. "

"Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del

término de cuarenta y ocho horas. " (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Alusiones que no obstante lo escueto son suficientes para entender lo que para el juicio de amparo significa el emplazamiento, específicamente y como se pudo observar de los artículos transcritos, al tercero perjudicado. Sin embargo, habrá que recordar y en atención a lo que la misma Ley de Amparo señala en la parte final del artículo 2º, en el que marca, que a falta de disposición expresa, se acudirá o estará a las prevenciones o disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, tenemos que éste se aplicará de forma supletoria a la Ley de Amparo y como en el caso, tenemos el aspecto del emplazamiento, por lo que recurriremos al mismo para entender lo que debemos concebir por emplazamiento.

Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene un capítulo específico referente al emplazamiento, el cual encontramos en el Libro Segundo, Título Primero, que dispone lo siguiente:

"Artículo 327. De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. Si el demandado residiere en el extranjero se ampliara prudentemente el término de

emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente. "

"Artículo 328. los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia,
y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. "

(Cuadernos de Derecho, "Código Federal de Procedimientos Civiles", ABZ editores, Año 3, Volumen XXXIII)

Ahora bien, visto el marco jurídico que nos interesa sobre el emplazamiento, se advierte, que a pesar de aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, no tiene idéntica regulación el emplazamiento que aquél trata con el emplazamiento a que se alude en el juicio de amparo debido a las particularidades técnicas del mismo, por tal motivo, sólo podremos tomar, tal y como lo manifiesta la propia Ley, lo que no esté

expresamente dispuesto; en consecuencia, el emplazamiento en el juicio de amparo indirecto es aquel que realiza el actuario o secretario del juzgado de Distrito, que conoce del juicio de garantías, corriéndole traslado con la demanda o la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que se siga; y fuera del lugar del juicio, por conducto de la autoridad responsable, la que da a conocer (notifica y emplaza), a las partes (en este caso al tercero perjudicado), con copia de la demanda y lo requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la ciudad residencia del juzgado que conoce de la demanda de garantías con la que se le emplaza, teniendo como único efecto el hacerle de su conocimiento que se sigue un juicio de amparo en donde se pueden ver afectados sus intereses, debido a que el acto que se reclama como violatorio de garantías le beneficia o lo gestionó en su favor; en donde se le hace de su conocimiento de la existencia del juicio de garantías en donde intervienen indirectamente sus intereses, dándole oportunidad a que alegue lo que le convenga y coadyuve a que el órgano constitucional determine con precisión sobre la violación de garantías a que alude la quejosa, mediante la aportación de alegatos o medios de prueba de que dispone la Ley Amparo.

Dados los antecedentes, nos encontramos en la posibilidad de que no exista tal emplazamiento o que sea deficiente o mal realizado. Al respecto, cabe hacer mención que el tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto debe ser señalado por el quejoso en su escrito inicial de demanda, ésto en atención a la fracción segunda del artículo 116, que marca los requisitos que deben ser

expresados en una demanda de amparo indirecto; el que previo análisis del órgano constitucional determinará si esa persona tiene el carácter de tercero perjudicado y lo emplazará de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede. También se puede advertir la existencia de un tercero perjudicado del contenido de los informes justificados que rindan las autoridades señaladas como responsables, las que al tener un conocimiento cercano del acto natural reclamado sabrán si existe una persona con el carácter de tercero perjudicado; información que de igual forma, será analizada por el juzgador para verificar que la persona cuente con el interés respectivo y si es así ordenará su emplazamiento. A partir de ese momento dependerá si el emplazamiento se realizó de forma correcta; puesto que aquí se está en el supuesto de que se advirtió de la existencia de un tercero perjudicado que fue señalado por la parte quejosa por obligación de la misma Ley; ahora, el mal emplazamiento se derivaría o actualizaría de manera lógica cuando en la diligencia se emplaza a una persona distinta o se realiza en diverso domicilio al indicado en el escrito de demanda, teniéndose por hecha tal diligencia a pesar de acarrear vicios en la misma. Por lo que hace al supuesto de la falta de emplazamiento del tercero perjudicado, se refiere a cuando existiendo una persona que tenga el carácter de tercero perjudicado, el quejoso no lo señala en su escrito inicial de demanda y no es señalado en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, advirtiéndose clara violación procesal dentro del juicio de amparo al no emplazar al tercero perjudicado que pudiera resultar afectado con la resolución del amparo y que posteriormente intervendrá al

darse cuenta del juicio de garantías en el momento al momento de la ejecución de la sentencia, por la consecuencia lógica de los efectos de ésta.

En resumen, en el presente capítulo se ha expuesto y analizado el punto de partida para el estudio del tema propuesto en la tesis, al plasmar un concepto y definición de lo que es el juicio de amparo por lo que debe quedar claro lo que realmente significa el juicio de amparo, atendiendo las distintas interpretaciones que se dan sobre el mismo y a pesar de que todo parte de una sola idea, la del juicio de amparo, al final puede darse al caso que una quedara muy distante de la otra. Pero de acuerdo a lo asentando no puede haber confusión de lo que estamos tratando.

Las partes en el juicio de amparo y en cualquier juicio o controversia siempre será de gran utilidad, y más para nosotros, los aprendices del derecho, al mencionar en adelante a un quejoso o agraviado, a una autoridad responsable, a un tercero perjudicado, al Agente del Ministerio Público Federal o sobre la falta o del mal emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo; por lo que no estaremos en una conversación ajena, ya que con toda la confianza sabremos que éstas son las personas que son partes en un juicio de amparo; no obstante que cada una tenga distintas acepciones y calidades; por lo que así, se podrá seguir o llevar a cabo todas y cada una de las etapas que conforman el verdadero juicio de amparo.

CAPITULO 2

SENTENCIAS Y SU EJECUCION.

Parte fundamental de la acción de la Justicia se refleja ante los ojos de la sociedad, en la decisión final del juzgador, cuando resuelve la controversia planteada y que se sentencia, en la ejecución de éstas; debido a que en esta etapa procesal se cumple lo ordenado en sentencia firme. En otras palabras, es cuando "se hace justicia"; porque es cuando en el juicio de amparo se ordena a la autoridad señalada como responsable, de forma inmediata, indica la Ley de Amparo, que en veinticuatro horas, cumpla con la ejecutoria de la sentencia, que en diez días hábiles atrás, se le notificó, culminando así con el objetivo primario que buscó el quejoso al momento de presentar su demanda de garantías.

Entran aquí diversas cuestiones a tratar, primero que nada no despeguemos la mirada del carril del amparo, que es en donde encaminamos la obra, sin menospreciar y sin dejar a un lado, las cuestiones de derecho procesal civil, que de forma evidente dan pie, protección y suplencia al juicio de amparo; por tanto, en el capítulo que ahora nos ocupa y luego de haber sentado las bases fundamentales sobre los conceptos que ocuparemos, se abordará lo referente al tema controvertido de ejecución de sentencias, con un claro enfoque al juicio de amparo indirecto, en razón de que es en esta etapa de ejecución, en donde con

una jurisprudencia, se rompe en parte, su principio fundamental y básico, creando situaciones jurídicas novísimas, al permitir que exista un supuesto en que se pueda impugnar la sentencia mediante el recurso de revisión, a pesar de haber transcurrido el término legal para ello y encontrarse en ejecución. Por tanto, es de suma importancia valorar el efecto o principio fundamental de la etapa procesal que nos aborda, el conocimiento de cada uno de los pasos que el juzgador ordena y se realizan atendiendo a la posibilidad de suspensión que en la hipótesis se plantea, logrando así una entrada de fondo a lo que en el presente trabajo nos atañe.

2.1. SENTENCIAS.

La decisión, la conclusión, el fallo, la resolución que el juzgador emite dentro de la controversia planteada ante él, dándole la razón a alguna de las partes, la culminación del proceso, la conclusión del juicio, es lo que constituye la sentencia. Sentencia, deriva de la palabra latina *sentiendo*, y la concebimos como un acto procesal derivado del funcionamiento de un órgano jurisdiccional que implica la decisión de la problemática presentada por las partes dentro del proceso de que se trate. Por lo que hace a su clasificación, de forma general, existen sentencias interlocutorias y definitivas; las primeras, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental, y, las segundas, que son las que más interesan para el objetivo planteado, son aquellas que resuelven una controversia

en lo principal o en cuanto al fondo planteado en su origen; en materia de amparo, sólo reputaremos como sentencias, aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el juicio por encontrarse ante alguna de las situaciones que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo.

En el juicio de garantías, las sentencias que deciden el fondo del asunto pueden tener tres sentidos:

Las *sentencias que sobresean*, son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver absolutamente nada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se encuentran previstas sus hipótesis, como ya se mencionó; en el artículo 74 de la Ley de Amparo; este tipo de sentencias se conocen como sentencias declarativas, y no tienen ejecución, debido a que se advierte la existencia de una causa de improcedencia del juicio, la que por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente, lo aleguen o no las partes, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia número 283, consultable en las páginas 190 y 191, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La circunstancia de que las responsables

admitan la certidumbre de los autos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales".

Las *sentencias que niegan* el amparo, de alguna forma, afirman la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, le da la razón a la autoridad responsable en su actuar, indicándole al quejoso que la violación que reclama no existe o no hay tal y el acto de autoridad es apegado a derecho, también es de las sentencias declarativas, porque el actuar de la autoridad es correcto y éstas fungirán de acuerdo a sus atribuciones y no en cumplimiento de la sentencia de amparo; en conclusión, como lo maneja Ignacio Burgoa, tienen como efecto, la consideración de validez de la constitucionalidad del acto que fue reclamado.

Las *sentencias que amparan* o sea las que conceden la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, son las que evidentemente dan la razón al quejoso, ya que después de un riguroso análisis respecto del acto reclamado, señalado como violatorio de garantías, se determina que el actuar de la autoridad es violatorio de garantías a la luz de los conceptos de violación que expresó la parte quejosa en su escrito inicial de demanda; por consecuencia, estas

sentencias son consideradas como de condena; obligarán a la autoridad responsable a que rectifique su actuar y se apegue a lo que la Constitución ordena, mediante el cumplimiento que le será exigido por el juzgador del amparo, hasta obtener la restitución de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; desde luego, si es que el acto reclamado es de los llamados positivos; si éste es de carácter negativo, el cumplimiento será el obligar a la responsable a respetar la garantía violada y cumplir lo que ésta exija.

2.2. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Al momento que una persona se siente agraviada por un acto de autoridad, considerándolo como violatorio de las garantías, presenta su demanda de amparo ante el Juez de Distrito competente para que le sea respetada dicha garantía; el objetivo que busca esta persona, es precisamente, que le sea respetada o en todo caso restituida la garantía que estima le ha sido violada, lo que será determinado al momento en que el juzgador de amparo dicte en el juicio de garantías, la resolución que determine, de conformidad con los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, los informes justificados rendidos oportunamente por las autoridades señaladas como responsables, con los cuales se dio vista a las partes en su oportunidad, además, las pruebas ofrecidas por éstas.

Los presupuestos que se marcan para que exista una ejecución de sentencia se pueden resumir, en principio de cuentas, la sentencia de que se trate, debe ser de las llamadas de condena, esto suena lógico, pues como se analizó con anterioridad éstas tienen como característica primordial el de obligar a hacer o a no hacer; la sentencia debe ser firme o definitiva, toda vez que mientras exista la posibilidad de que la resolución sea modificada o revocada, no puede ordenarse que se lleve a cabo o se cumpla, puesto que pudiera ser distinta la forma en que se deba cumplir o incluso no cumplirse.

Las sentencias que se dictan en un juicio de amparo indirecto no tienen el carácter de firmes por el simple hecho de ser dictadas, en general, siempre existe un lapso posterior a la misma para dar oportunidad a impugnaciones o inconformidades de las partes que no estén de acuerdo con la sentencia o resolución que el juez consideró adecuada conforme a ley; inclusive el propio quejoso que resulta favorecido con una sentencia, puede impugnarla, si ésta se concedió para efectos; el fin es obtener la protección de plano y por consecuencia, a través de la impugnación puede ordenarse que las sentencias sean modificadas, revocadas, o si la impugnación no procediere, confirmadas; por lo que la sentencia al ser dictada no puede considerarse firme debido a esa especie de inestabilidad; pues con una revisión de la superioridad podría ser cambiada. Para que una sentencia de amparo indirecto y en general cualquier sentencia, pueda producir plenamente sus efectos, es necesario que cause ejecutoria y por consiguiente adquiera firmeza o inatacabilidad; por tanto, se debe entender que una sentencia

ejecutoria, es aquella resolución que ya no podrá ser modificada o revocada por algún medio de impugnación que establezca la ley y por lo mismo es llamada verdad legal.

Las sentencias pueden declararse ejecutorias por ministerio de ley o por declaración judicial. Acudimos de nueva cuenta al Código Federal de Procedimientos Civiles, el que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en donde apunta lo siguiente:

"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y,

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

(Cuadernos de Derecho, "Código Federal de Procedimientos Civiles", ABZ editores, Año 3, Volumen XXXIII)

Ejecutoria *por ministerio de ley* se alude a una sentencia que por el simple hecho de ser dictada, atendiendo a que legalmente no es factible su impugnación de acuerdo al el Código Federal de Procedimientos Civiles; éste señala que las

sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en los casos a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo transcrito; se les conoce también como ejecutorias de pleno derecho; como ejemplo en amparo de estas sentencias ejecutorias, las encontramos con las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, excepto, cuando en tales resoluciones se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, así como las que resuelven precisamente el recurso de revisión.

Ejecutoria *por declaración judicial* será aquella que no se deriva de la pronunciación de la sentencia como la anterior, sino que para que se considere firme, deberá recaerle un acuerdo posterior dictado por la propia autoridad que dictó la resolución, porque dentro del término que la ley señala para impugnarla no se hizo uso de los recursos y por ello debe declararse que ha causado estado, se ha convertido en sentencia ejecutoria y que consecuentemente es la verdad legal; pero, por declaración judicial. Incluyendo en este supuesto las sentencias a que alude el artículo antes citado, es decir, las sentencias consentidas expresamente, consentimiento que evidentemente debe constar en los autos del juicio respectivo; ello en atención a que luego de tal manifestación expresa la autoridad con base

precisamente en tal declaración declarará ejecutoriada la sentencia de que se trate.

Luego de establecer que en el amparo indirecto las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso son las susceptibles de cumplimiento en ejecución, a las que referimos cuando se habló de sentencia ejecutoriada, ya que tienen como objeto el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación si el acto reclamado es de los considerados como positivos; en caso de ser negativo, es el obligar a la autoridad señalada como responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía y a cumplir lo que ésta exija.

2.3. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

En la Ley de Amparo encontramos un capítulo referente a la ejecución de sentencias, el que abarca de los artículos 104 al 113, y que engloba lo que para el juicio de amparo indirecto debe efectuarse en esta etapa, señalando que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, por oficio y sin demora alguna lo comunicará a las autoridades responsables para su cumplimiento, además de requerirlas para que informen sobre dicho cumplimiento. En esta parte se aprecia la bondad de la Ley de Amparo, ya que no solo se limita a decirle a la autoridad que cumpla, sino que también la requiere para que le informe sobre dicho

cumplimiento obligando con ello a la autoridad a que realmente respete y cumpla la sentencia ya ejecutoriada, además de que incorpora la posibilidad de que en casos calificados como urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, se podrá ordenar la comunicación de la sentencia ejecutoriada vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo por la vía postal y en forma completa, e inclusive el término que se da para ello es prácticamente de inmediato, ya que se le da a la autoridad responsable el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la comunicación a que nos referimos, para que de cumplimiento ya que de lo contrario, si no se informa que ha quedado cumplida, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en todo caso que se encuentra en vías de ejecución, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que ahora, por su conducto, la obligue a cumplir, sin demora, la sentencia ejecutoriada que concedió el amparo; en caso de que no tuviere superior, se volverá a requerir directamente a la autoridad responsable. En pocas palabras se otorgan todas las herramientas necesarias para lograr el debido cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y así dar certeza de la impartición de justicia pronta y expedita. Incluso, se abre la posibilidad de que si a pesar de todos los requerimientos enunciados, no se logra la obediencia de la sentencia de amparo, se podrá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que la autoridad responsable, debido a su falta de obediencia, sea separada de su cargo y a su vez consignada al Juez de Distrito que corresponda, debiendo el Juez de Distrito, logre el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, dictando las

órdenes que fueran necesarias. Así no cabrá expresión alguna en el sentido de que en el juicio de amparo no se hace justicia, por que en este supuesto, se estaría ante la situación de que el cumplimiento se llevó a cabo por el propio juzgador; además, de que también se realiza en el caso en que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por motivo de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable.

Es claro que se exceptúan de esta hipótesis los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y en los casos aquéllos, en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya dado origen al acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Amparo:

"Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si

mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la suprema corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según el caso, mandaràn ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones daràn debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta

disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio." (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Concluyendo, la noción de sentencia, sentencia ejecutoriada y en particular de una sentencia de amparo indirecto ejecutoriada, ha quedado plasmada en el capítulo que se termina, dando una concepción general sobre la misma para que se pueda entender la hipótesis de origen de la presente obra, debido a que como se pudo advertir, la materia de amparo tiene sus propias y específicas peculiaridades que le dan un tratamiento especial distinto del ordenamiento común o civil al que ordinariamente acudiríamos en esta clase de conceptos.

Así, al ubicar el significado técnico de una sentencia ejecutoriada de amparo, y en particular de las llamadas sentencias de condena, las que por su propia y especial naturaleza serán objeto de cumplimiento una vez que causen ejecutoria; es decir, que como se analizó no sean impugnadas por alguna de las partes con el recurso procedente, el cual y como se mencionará, será tratado en el siguiente capítulo; es claro que en el juicio de amparo existe una maquinaria bastante interesante y que en lo particular consideramos ser bastante completa, que podríamos denominar como etapa de cumplimiento de sentencias, la que no permite resquicio o lugar a dudas que pueda dejarse al gobernado sin una impartición pronta y expedita de justicia.

CAPITULO 3

RECURSO DE REVISION EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Cuando el Juez de Distrito dicta una sentencia en un juicio de amparo indirecto, resolviendo en definitiva la violación de garantías presentada ante él mediante la correspondiente demanda de amparo, ya sea sobreseyendo, negando o concediendo el amparo solicitado por la parte quejosa, al ser notificada la resolución a las partes, éstas tendrán la oportunidad de que dentro del término de diez días interpongan en contra de dicha sentencia, el recurso de revisión establecido en la Ley de Amparo, esto con la finalidad de que la superioridad, es decir, en este caso, el Tribunal Colegiado del Circuito de Amparo correspondiente, revise la sentencia impugnada y analice a la luz de los agravios que la parte quejosa o cualquiera de las demás partes le exponga en el respectivo escrito y resuelva en definitiva el asunto en cuestión, confirmando la sentencia recurrida, modificándola en alguno de sus puntos o en su caso revocando en su totalidad tal sentencia.

Con lo anterior, se fortalece la aplicación correcta de la ley en la función básica del Poder Judicial, ya que el efecto del recurso, permite al Superior volver a revisar y analizar las actuaciones de una autoridad federal distinta y de jerarquía inferior quien emitió la sentencia en primera instancia sobre algo que ya había sido

estudiado y valorado; atendiendo las consideraciones en vía de agravios que alguna de las partes considere que no se llevó al estudio en forma correcta.

3.1. CONCEPTO DE RECURSO DE REVISION.

Antes de cualquier cosa habrá que recordar lo que se apuntaba al inicio de este trabajo, cuando se hacía la diferenciación entre un recurso y un juicio, debido a que algunos autores consideran erróneamente al juicio de amparo como un recurso.

Debemos apuntar, que la palabra recurso proviene de un sustantivo latino "*recursus*" cuyo significado es el de acción de recurrir, lo cual nos da pie a indagar sobre el significado del verbo recurrir, el que se refiere a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. El nombre recurso responde a la idea elemental de impugnación, en el sentido de que se vuelve a retomar la materia que ya había sido decidida; el recurso es un medio de defensa previsto por la ley para impugnar el acto autoritario surgido en un procedimiento sea judicial o administrativo, en el que una de las partes actuantes no está de acuerdo; por tanto, *"el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a un superior, examinar un resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma"* (Arellano, Derecho Procesal Civil, 1997: 517).

Es claro que para que un recurso pueda interponerse y proceda su conocimiento, es necesario que se encuentre establecido en ley, además de que sea el idóneo para impugnar el acto que causa perjuicio a alguna de las partes en el juicio, ello en atención a que si no se cumple con estos requisitos, la interposición del recurso será improcedente y por tal motivo no logrará el objetivo de volver a analizar el acto procesal que se realizó o dictó en forma incorrecta o no apegada a derecho; y, por consecuencia, el recurso será desechado y el acto o resolución que se impugnó quedaría firme a pesar de los distintos agravios que le causare a la parte que lo impugnó. Tenemos entonces, que un recurso es procedente, como ya se apuntaba, cuando lo establece la ley, es el recurso idóneo o adecuado para impugnar lo que se considera que debe ser invalidado o modificado; y además, se interpone dentro del lapso que la ley señala; luego entonces, una vez que es procedente el recurso, se estará a lo que el recurrente haya estimado agravante para su pretensión; es decir, la autoridad que conozca del recurso únicamente analizará el acto recurrido a la luz de los argumentos o agravios que exprese el recurrente y de ellos dependerá el resultado del recurso.

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala, que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de *revisión*, queja y reclamación.

Por lo que se refiere al recurso de *revisión* en el juicio de amparo indirecto, es de mencionarse que tiene sus propias peculiaridades frente a los demás

recursos establecidos en la misma Ley de Amparo. Primero que nada, existen presupuestos detallados sobre los que únicamente procede el recurso de revisión; es decir, la Ley de Amparo tiene un listado de todas aquellas hipótesis procesales que pueden ser materia de impugnación por medio de este recurso, las que están enunciadas en el artículo 83 de la Ley de Amparo y que en apartado relativo a la procedencia del recurso que nos ocupara se detallarán con precisión, lo importante aquí es darnos cuenta que un punto distintivo del recurso de revisión, es que existen actos específicos sobre los que procede el recurso. Asimismo, el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, es diferente a los demás recursos previstos por la propia Ley de Amparo, tal y como se advierte de sus normas reguladoras; de tal suerte, que en el momento de que una de las partes del juicio de garantías impugna un acto de los señalados por la ley para la procedencia del recurso de revisión se da vista a las partes con el escrito de expresión de agravios y se remite el expediente generador del acto impugnado a la superioridad respectiva, que en el caso es el Tribunal Colegiado de Circuito, el que resolverá el recurso de revisión interpuesto por alguna de las partes inconformes, modificando, confirmando o revocando.

3.2. PROCEDENCIA

Constitucionalmente hablando, el artículo 107, en su fracción VIII, nos establece que en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo por los

Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, estableciendo los casos en que conoce del mismo un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador

General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno." (Cuadernos de Derecho, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", ABZ editores, año 8, volumen 90, diciembre 2001)

Por su parte, el artículo 83 de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de

este." (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, es procedente en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito en el Juicio de garantías de que se trate; es decir que nos enfocaremos básicamente a las primeras cuatro fracciones del artículo transcrito, ello, en atención a que los restantes se refieren a la interposición del recurso contra sentencias en amparos directos pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en el caso de que éste haya conocido del juicio de garantías de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; cabe hacer la mención de que a pesar de que no se estipula, aquí se refiere en concreto a las resoluciones que dicta un Juez de Distrito, ya que es quien al presentarle la demanda de garantías puede decretar estas resoluciones; pues por el contrario en el caso de los amparos directos se establece otro medio de impugnación para esta hipótesis, tal y como se advierte de la propia Ley de Amparo. Tenemos entonces que el Juez de Distrito al llegarle una demanda de

amparo, tiene la obligación legal de examinarla con la finalidad de conocerla y establecer en principio de cuentas, si es competente el Juzgado por tratarse de amparo indirecto, si es competente por el territorio y por la materia; si es procedente de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo y si reúne todos los requisitos de ley para su procedencia; ya que en caso de que no reuniera alguna de las condiciones de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, o en su caso le faltaren copias para los emplazamientos respectivos, mandará prevenir a la parte quejosa por el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación de tal proveído, tal y como lo advierte el numeral 146 de la Ley de Amparo, ésto con la finalidad de que llene los requisitos faltantes, las irregularidades o deficiencias encontradas en su demanda de garantías; ya que en el supuesto de que el quejoso no llene los requisitos omitidos o no hiciera las aclaraciones conducentes o no presente las copias dentro del término señalado, con fundamento en el mencionado artículo 146 de la Ley de Amparo, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo. Por otra parte, en caso de que se encontrare motivo de indudable improcedencia, de los que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito desechará de plano la demanda por notoriamente improcedente.

Se trata aquí del auto inicial que dicta el Juez de Distrito si el quejoso considere que el desechamiento de su demanda no se encuentre apegado a derecho o que el haberla tenido por no interpuesta es ilegal, puede interponer en contra del auto el recurso de revisión.

El efecto del recurso de revisión será el que el Juez admita y tramite la demanda de amparo correspondiente.

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de tres clases de autos dictados por un Juez de Distrito; dentro del cuaderno incidental de suspensión del acto reclamado, se enuncian tres incisos a, b y c, debido a que se refieren a la impugnación de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva; y, las que nieguen la revocación o modificación del auto señalado con antelación, pudiendo incluir en éstas no solo por la literalidad de la fracción que nos ocupa sino por disposición de la propia ley de Amparo en su artículo 89, las que concedan o nieguen la suspensión de plano. En el presente caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, analizará todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tomados en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva de que se trata, es decir, se analizará si el Juez de Distrito que conoce del juicio, procedió conforme a derecho al dictar la resolución que se impugna por la parte agraviada.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso que nos ocupa, en contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. Al respecto,

cabe mencionar que dichos autos son aquellos en los que no es necesario que se celebre la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo, sin embargo, ponen fin a éste, sin resolver absolutamente nada sobre la constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado; los supuestos para que se pueda dictar uno de estos autos, se encuentran previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, específicamente en las fracciones I, II y V, los cuales se refieren a los casos en que el agraviado o quejoso desista expresamente de la demanda de garantías que él presentó con antelación; de igual forma se refiere al caso en que el agraviado o quejoso muera durante el juicio, en el caso de que la garantía que reclame, únicamente afecte a su persona e intereses; o cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en donde dentro del juicio de garantías no se ha realizado ningún acto procesal durante el término de trescientos días hábiles. En estos casos, la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión a favor de la parte que le cause un claro agravio.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito. Esta fracción encuadra más en la hipótesis inicial que se plantea en el presente trabajo, debido a que como se enuncia, se refiere a las resoluciones que se dictan después de celebrarse la audiencia constitucional, incluyendo aquellas que sebresean el juicio por actualizarse alguna de las hipótesis reglamentadas por el artículo 74 de la Ley de Amparo y aquellas que después de analizar la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los actos que se reclamen, conceden o nieguen a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal. Es claro entonces que en el presente caso, el objetivo del recurso de revisión será el revocar, modificar o confirmar la sentencia que se recurra, luego de analizar el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, los agravios que exprese la parte agraviada.

Ahora, ¿cómo sabemos quien es competente para conocer de este recurso de revisión?, la respuesta nos la da la misma Ley de Amparo, cuando establece en su artículo 85, que es el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso cuando el acto impugnado sea un auto o resolución que pronuncie un Juez de Distrito en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, mismas que tratamos con anterioridad; asimismo, conocerá del recurso cuando se trate de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, siempre que no se reclamen leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos y demás que especifica la fracción I del artículo 84, pues en tal supuesto conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a las personas que pueden interponer el recurso de revisión se tiene que decir, que lo pueden hacer las personas que son parte en el juicio de amparo, debiendo tener en cuenta que por lo que se refiere al Ministerio Público Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá

interponer los recursos que establece la ley de la Materia; es decir, que en estos casos específicos no podrá el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de que se trate, interponer el recurso de revisión; de igual forma tampoco lo pueden hacer las autoridades responsables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Amparo, éstas sólo podrán interponer recurso de revisión, contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, lo que resulta lógico puesto que de otra forma no tendría un interés directo en que la resolución que se hubiere dictado se revoque o modifique.

Este punto que versa sobre quién está facultado para interponer el recurso de revisión, resulta de relevancia para nuestro estudio debido a que como se muestra, el recurso de revisión lo pueden interponer únicamente quienes son parte en el juicio de amparo; pero, como en el presente trabajo hemos planteado la hipótesis de que una persona no fue llamada a juicio, eso no es obstáculo de que tal persona sea parte en el juicio de garantías de que se trate, por ello se considera lógico que a pesar de que una persona no haya sido emplazada a juicio y acuda ante él con las respectivas pruebas que acrediten su interés como parte dentro del juicio, pueda válidamente interponer el recurso de revisión y obtener cabida dentro del citado juicio, precisamente, por no haber sido llamada a juicio y no habersele permitido manifestar lo que a sus intereses conviniera.

3.3. TRAMITE

Es importante conocer la forma, la práctica, lo adjetivo en todas las actividades teóricas que sean analizadas y por ello, al establecer un subtema sobre el trámite del recurso de revisión, abre la posibilidad de estudiarlo como en la realidad sucede. Así, tenemos, que cuando aparezcan las causas de procedencia antes vistas, las partes tienen la oportunidad de interponer recurso de revisión mediante escrito libre indicando su objeto y agravios que le causa la resolución impugnada.

El recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, se interpondrá por conducto del juez de Distrito que conozca del juicio, es decir, de quien dictó la resolución o auto que se desee impugnar; el término para interponerlo es de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación de la resolución que se recurra. El recurso se deberá interponer mediante un escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; con este escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá acompañar tantas copias sean necesarias para distribuir las a las partes actuantes dentro del juicio de que se trate. Una vez interpuesto, dando vista a las partes con tal actuación, el juez de Distrito remitirá el expediente original de que se trate a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según competencia, dentro del término de veinticuatro horas, así como original del escrito de expresión de agravios y copia que

corresponda al Ministerio Público Federal; llegado el expediente a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, se calificará la procedencia del recurso de revisión, decretando su admisión o desechamiento.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal Colegiado que conoce de éste hará la notificación respectiva al Ministerio Público Federal para los efectos legales conducentes y el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días, debiendo observar lo que la ley de Amparo le marca, tomando en consideración las pruebas rendidas ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida.

Ahora bien, así como cada juicio es único y particular, de igual forma se pueden encontrar infinidad de hipótesis o supuestos de acuerdo con el asunto que en cada caso se trate; es decir, por ejemplo, en el supuesto de que en la sentencia recurrida, el juez de Distrito concedió el amparo, pero no examinó la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa y el Tribunal Colegiado de Circuito estima que los agravios expresados por la parte recurrente son procedentes y justificados, se confirmará la sentencia recurrida; en el diverso caso en que el Tribunal Colegiado Circuito considere infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseerá la sentencia recurrida, la resolución del Colegiado podría confirmar, si aparece otro motivo legal que justifique tal sobreseimiento, o en todo caso, revocará la sentencia recurrida para conceder o negar el amparo, luego de examinar los conceptos de violación

presentados por la parte recurrente; otro caso, puede darse cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, advierta que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en el supuesto en particular, se revocará la resolución recurrida y se ordenará al juez de Distrito que emitió la sentencia, reponga el procedimiento, hipótesis en donde podríamos encuadrar el supuesto que se maneja en este trabajo, ya que la misma resolución se tomará en el caso de que no se haya emplazado a un tercero perjudicado o que se hubiere emplazado de forma deficiente, lo cual se traduce en una violación al procedimiento del juicio de amparo; asimismo, tenemos que en el caso de que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará sus agravios y suplirá las deficiencias de los mismos.

Evidentemente, que tan luego el Tribunal Colegiado resuelva en definitiva la sentencia recurrida, confirmándola, revocándola o modificándola, se regresarán los autos originales al juzgado de origen, para que acate lo conducente, de la manera más pronta posible, tal y como lo enuncia el artículo 91 de la Ley de Amparo, el cual señala:

" Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la

sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarón reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. (Derogada); y

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarón sus agravios y podrán suplir de sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78. " (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

En resumen, el recurso de revisión, es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para inconformarse en contra de las resoluciones dictadas en juicio de garantías; así, la ley reglamentaria del amparo da la oportunidad a que frente a las determinaciones tomadas por la autoridad que conozca de un juicio de amparo sean analizadas de nueva cuenta por autoridad superior jerárquica, ya que como se estableció en el presente capítulo existe la posibilidad mediante casos hipotéticos de que al encontrarse en alguno de ellos se pueda interponer el recurso de revisión. Ahora, tal recurso en términos generales y ubicándonos en el supuesto del amparo indirecto, es utilizado por quienes actúan en el juicio como partes, con la finalidad de que, específicamente cuando se interpone en contra de las resoluciones que determinan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de acto reclamado, sea analizada tal resolución a la luz de los agravios que sean aportados por el recurrente y resuelto por el Tribunal Colegiado que corresponda para que se respeten las reglas básicas del procedimiento o se revoque por adolecer de faltas graves al estudio de fondo del asunto; sin embargo, se abre la posibilidad de que quien no haya sido emplazado a juicio como tercero perjudicado, a pesar de tener tal carácter de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, pueda interponerlo precisamente para que se respete el lugar que tiene dentro del juicio de que se trate y sea escuchado y valoradas las pruebas que tenga que ofrecer para defender sus intereses, aun y cuando ya se haya decretado ejecutoriada la sentencia de amparo que se impugna; cuestión que se podrá corroborar en el siguiente capítulo en donde precisamente se aborda

la tesis jurisprudencial que toma tal t3pico y de la cual surge la inquietud sobre las cuestiones legales que suceden con tal determinaci3n, tales como las diligencias que por ley debe realizar la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, mientras el Tribunal Colegiado conoce del recurso de revisi3n.

CAPITULO 4

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO P./J. 41/98.

Prácticamente el supuesto que enmarca el tema del presente trabajo, parte de la publicación de la tesis jurisprudencial número P./J. 41/98, la que analizaremos en el transcurso del presente capítulo; al ser mostrada se estudiarán aquellos lineamientos que orillaron a considerar que se debería de introducir la suspensión en este caso específico; propuesto y abierto por la máxima autoridad del Poder Judicial Federal, es decir, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis.

Es importante señalar que resulta evidente que con la jurisprudencia citada se dejó de lado aquellas circunstancias que con motivo de la nueva posibilidad jurídica de impugnar una sentencia mediante el recurso de revisión, sin importar que haya sido declarada ejecutoriada, y con ello nace en la vida legal; tal es el caso de la suspensión del cumplimiento a la ejecutoria que a las autoridades responsables se les requiere realicen en el término de veinticuatro horas; suspensión, que el tercero no emplazado o mal emplazado al juicio de garantías indirecto, estaría en todo derecho de solicitar, con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y así guardar la materia del acto reclamado dentro del juicio de garantías indirecto, en donde el recurrente

no fue oído ni vencido en su calidad de tercero perjudicado. Es por ello, que se decidió mostrar el fundamento del presente trabajo en un capítulo completo, ya que de las nuevas posibilidades que se abrieron con tal jurisprudencia, resulta la propuesta planteada en todo el trabajo.

4.1. TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO P./J. 41/98..

La tesis jurisprudencial número P./J. 41/98, fue pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos, estando ausente José Vicente Aguinaco Alemán, siendo el ponente Genaro David Góngora Pimentel y la secretaria María Guadalupe Saucedo Zavala, con motivo de la contradicción de tesis registrada bajo el número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 65 del tomo VIII, en Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, misma que literalmente señala lo siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS,

DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgreden garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal*

emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de

la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Septiembre 1998, México, Distrito Federal, p. 551 y 552).

Así, con la simple lectura de la tesis transcrita, se puede advertir situaciones nuevas dentro del trámite del juicio de amparo indirecto, misma que originan la existencia de varios puntos sobre los cuales se abunda dentro del presente trabajo, formando parte fundamental y básica de las propuestas planteadas al inicio del mismo; es decir, resulta de suma importancia considerar que se abra la posibilidad en un caso específico, para que una sentencia que se había declarado ejecutoriada, tomando en cuenta las diversas circunstancias que ello implica dentro del juicio de amparo, pueda ser recurrida mediante recurso de revisión. Ello, atendiendo a que la violación que es base de la causal de procedencia en este caso, es una clara violación al procedimiento y por ende a la garantía de audiencia; y como resulta ilógico que exista un amparo derivado de actos cometidos en otro amparo, se puede entender la magnitud del problema. Ahora bien, las explicaciones del porqué se llegó a esa determinación son convincentes, además de ilustrativas; sin embargo, se deberá coincidir en que se dejó de lado el estudio de las consecuencias jurídicas que ocasiona la

interposición del recurso de revisión a una sentencia en juicio de amparo indirecto que haya concedido el amparo y que además se haya declarado ejecutoriada; toda vez que como ya se apuntó en capítulos anteriores, una vez que se declara ejecutoriada la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, se pasa a la etapa conocida como de cumplimiento, en donde el juzgador de amparo realiza todas las gestiones legales necesarias para lograr que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de mérito dentro del término de veinticuatro horas.

Por todo lo anterior, es que se considera que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó válidamente dar oportunidad a un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, a que por medio del recurso de revisión intervenga para defender sus intereses y derechos, aun, cuando se haya dictado sentencia dentro del mismo y haya causado ejecutoria; entonces, es lógico pensar que el lapso entre la interposición del recurso hasta su resolución parte del Tribunal Colegiado de Circuito, quien determinará si se repone o no el procedimiento en el juicio de amparo indirecto para dar cabida al multimencionado tercero perjudicado, deberá suspenderse la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese juicio de amparo indirecto; puesto que con ello lógicamente se estaría preservando la materia controvertida por la cual se pretende dar intervención al tercero perjudicado; de otra manera de nada serviría darle intervención en el juicio si ya han sido consumados en su perjuicio aquellos intereses o derechos por los que debió haber sido llamado.

Para ilustrar aun más la procedencia del recurso de revisión en este supuesto, citaremos a manera de ejemplo, el que una persona acuda como quejoso al juicio de amparo, señale diversos terceros perjudicados, y que por diversas circunstancias se omita emplazar a alguno de ellos. Seguido sus trámites, el juzgador otorga el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, se declara ejecutoria la sentencia por no haber sido recurrida por alguna de las partes actuantes y al momento de que el juez de Distrito requiere a las autoridades señaladas como responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de mérito, aparece el tercero perjudicado que no fue emplazado a juicio; ahí es donde interviene la situación de que se habla, en razón de las circunstancias especiales del caso, es decir, se debe tener en cuenta que la resolución dictada ya causó ejecutoria, por tanto de conformidad con la tesis aquí analizada, ese tercero perjudicado, puede válidamente interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo y que ya ha causado ejecutoria, ello atendiendo a que es clara la violación procesal referida y a que no es jurídicamente posible que se presente una demanda de amparo en contra de la resolución de otro amparo, tal y como lo establece la segunda causa de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo.

4.2 FALTA O DEFICIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El emplazamiento en el juicio de amparo indirecto es aquella comunicación procesal oficial que ocurre cuando el actuario o el secretario del juzgado de Distrito, la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, en el supuesto del último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, da a conocer al tercero perjudicado, con copia de la demanda respectiva, de que se sigue un juicio de amparo en donde se pueden ver afectados sus intereses debido a que el acto que se reclama como violatorio de garantías le beneficia, o gestionó en su favor, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la ciudad donde reside el juzgado que conoce de la demanda de garantías de la que se le emplaza.

Ahora bien, al tratar sobre la falta o deficiencia en el emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, nos referimos a que en el primero de los supuestos, el emplazamiento en sí, nunca existió, ya sea porque aun existiendo una persona que tenga el carácter de tercero perjudicado, el quejoso no la señale en su escrito inicial de demanda y no se advierta de los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifestándose clara violación procesal dentro del juicio de amparo respectivo al no emplazar al tercero perjudicado que pudiera resultar afectado con la resolución del amparo y que evidentemente intervendrá con posterioridad o se dará cuenta del juicio de garantías al momento de la ejecución de la sentencia, por la

consecuencia lógica de sus efectos; por otra parte, la deficiencia en el emplazamiento se da cuando en la diligencia se emplaza a una persona distinta o se realiza en diverso domicilio al indicado en el escrito de demanda, teniéndose por hecha la diligencia a pesar de acarrear vicios en la misma.

Es claro, que del artículo 147, en relación con los diversos 5º, fracción III, 30 y 91, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se desprende que los terceros perjudicados son parte en el juicio de garantías y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad del procedimiento, cuya omisión, falta o deficiencia, obliga al superior jerárquico del juez de Distrito a revocar la sentencia de amparo y ordenar la reposición del procedimiento; es así, debido a que de conformidad con el citado precepto 91 de la Ley de la Materia, la resolución correspondiente en caso de ser recurrida en revisión, podría ser modificada, confirmada o revocada, pero tratándose de violación manifiesta al procedimiento, la revocación tiene como efecto reponer el procedimiento desde la violación. En el supuesto de que la decisión de la controversia ante el juez fuese favorable al tercero perjudicado, la falta de emplazamiento lo privaría del derecho que tiene para adherirse a la revisión en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo y apoyar con los argumentos que crea procedentes la sentencia recurrida, o en su caso, invocar diferentes razones que considere sean las que realmente debieron motivar ese fallo. Todo lo anterior derivado de la falta o la deficiencia del emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto. Apoyando

de esta manera, la jurisprudencia que nos ocupa y que ha sido transcrita en el presente capítulo.

4.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO A JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Ahora existe la autorización de procedencia del recurso de revisión aun cuando exista la declaración de ejecutoriada la sentencia de amparo indirecto, se interpone por un tercero perjudicado que no fue emplazado al citado juicio de amparo indirecto o que fue mal emplazado. El fundamento se encuentra en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, incluyendo las que sobrepasen el juicio por actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 74 de la Ley de Amparo y las que después de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, conceden o niegan a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal; aunado, evidentemente, con la tesis jurisprudencial número P./J. 41/98, que ahora nos ocupa.

El texto de la jurisprudencia citada fundamenta el recurso de revisión, ratificando que sí es procedente la interposición del recurso de revisión en el

supuesto que se estudia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida y legal al tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado.

En conclusión, se advierte que en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se realizó un amplio análisis sobre la única posibilidad jurídica que tiene la persona a quien por diversas circunstancias se dejó de emplazar al juicio de garantías o no se hizo conforme a la ley, para acudir al recurso y obtener la revocación de una sentencia que tiene el carácter de ejecutoriada, para el efecto de que el juez de Distrito reponga el procedimiento y ordene el emplazamiento del tercero perjudicado agraviado para que ahora si sea oído y vencido en el juicio de garantías de donde se derivó el recurso de revisión.

La sentencia que el tercero perjudicado reclame, justamente en recurso de revisión, estará siendo ejecutada mientras se resuelve su recurso, y si bien es cierto que el no emplazamiento debe originar la reposición del procedimiento, si la ejecución de la sentencia trae como consecuencia actos de imposible reparación, el juicio de amparo repuesto en su procedimiento, carecerá de materia a favor del tercero que haya ganado el recurso de revisión y por lo tanto ende la legal oportunidad que se otorga a dicha persona en razón de la jurisprudencia tratada sería inútil.

CAPITULO 5

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE SENTENCIA EN RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TERCERO PERJUDICADO.

El determinar que es necesario reglamentar la suspensión de la ejecución de una sentencia, con motivo de la interposición de un recurso de revisión en juicio de amparo indirecto, resulta a primera vista un tanto cuanto atrevido y en contra de las normas básicas del procedimiento del juicio de amparo; sin embargo, de conformidad con la hipótesis planteada en los capítulos que anteceden, debe considerarse prudente y lógico en el sentido de que, si bien es cierto que se da oportunidad a una persona con el carácter de tercero perjudicado, para que se apersona a juicio luego de haberse dictado sentencia ejecutoriada, también lo es, que las circunstancias del caso no serían las mismas si en el transcurso del trámite y resolución del recurso de revisión legalmente interpuesto por el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio, se suspende la ejecución de la sentencia, ya que como acontece hoy en día, dicha ejecución continua en su trámite, aun y cuando se esté conociendo del recurso de revisión en el Tribunal Colegiado; es decir, actualmente, si se llegara a dar el caso hipotético de que en un juicio de garantías, en sentencia se conceda el amparo a la parte quejosa, transcurran los diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, se declare ejecutoriada la sentencia de mérito y se ordene a las autoridades

responsables su cumplimiento, éstas, deben cumplirla en el término legal de veinticuatro horas e informar sobre tal al juzgador de amparo, sin que obste el hecho de que aparezca en esta etapa un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al mencionado juicio de amparo y que conforme a la tesis jurisprudencial ya analizada en el capítulo que antecede, interponga el recurso de revisión; así, en el momento en que se esté conociendo el recurso de revisión, al propio tiempo en el juicio de donde emana tal recurso, se estarán realizando las gestiones necesarias para que las autoridades señaladas como responsables den cumplimiento a la sentencia. Por ello, se propone que en ese lapso que tiene el Tribunal Colegiado para determinar si revoca la sentencia recurrida para el efecto de emplazar al dicho tercero perjudicado, se mantengan las cosas en el estado que guarden al momento de la interposición del recurso de revisión; lo anterior, con la única finalidad de salvaguardar los derechos que tenga el tercero en el juicio de garantías y no verse afectado por las diligencias realizadas por las autoridades responsables en cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo.

5.1 SUSPENSION Y SU NATURALEZA.

Antes que cualquier cosa resulta ilustrativo el reconocer que el significado gramatical de suspensión es el de detener, paralizar, impedir o transformar

temporalmente en inacción una actividad cualquiera, detener el nacimiento de una conducta, de un acto o de un suceso.

Ahora bien, sabemos que en el juicio de amparo existe el incidente de suspensión del acto reclamado, por lo que suspensión aplicado a la materia de amparo podría definirse de la siguiente manera: *"LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2000:109). La suspensión pues, debe limitarse a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado.

El incidente de suspensión del acto reclamado, hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, del propio acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional. Paralelamente, con los objetivos que persigue el incidente de suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se pretende que al interponer el recurso de revisión, se regule una suspensión en el juicio principal, única y exclusivamente cuando concurra la hipótesis concreta de la existencia de un tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado al juicio de garantías indirecto, aun cuando se haya dictado sentencia concediéndole el amparo y protección a la parte

quejosa y la misma se haya declarado ejecutoriada; suspensión que tendrá el único objetivo, de impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución de la sentencia en donde se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, evitando que el tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado al juicio de garantías sufra molestias mientras se determina si realmente le asiste el carácter de tercero perjudicado en el juicio donde manifiesta que no fue llamado o que fue mal emplazado.

Por tanto, debe quedar aclarado que la naturaleza esencial de la suspensión en el juicio de garantías, es el de mantener la materia controvertida y evitar que la parte afectada sufra pérdidas irreparables en sus bienes y/o derechos que se vean amenazados por un acto o ejecución de sentencia de la autoridad responsable; objeto que se propone al indicar la necesidad de reglamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cuando se interpone un recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal llamado a juicio de garantías indirecto; independientemente de las circunstancias especiales que esto acarrea, como el hecho de tratarse de una sentencia ejecutoriada de amparo; ello, debido, precisamente, a todas y cada una de las circunstancias que orillaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar la procedencia del recurso de revisión en juicio de garantías indirecto a pesar de haberse declarado ejecutoria la sentencia de amparo; pues atendiendo a la propia naturaleza de la institución del amparo, no se desea que por algún resquicio se

promueva la ilegalidad o ausencia de constitucionalidad en sus actos. Por lo tanto, resulta prudente considerar la propuesta planteada sobre la suspensión de la ejecución de la ejecutoria en este caso específico, atendiendo precisamente a la preservación de la materia en el juicio de amparo; la que con el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo, podría verse gravemente afectada en perjuicio del tercero perjudicado al que le están permitiendo intervenir en el juicio luego de que imprudentemente se omitió su participación en la tramitación y resolución.

5.2 NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA SUSPENSION.

Proponer una suspensión de ejecución de una ejecutoria en materia de amparo, en el juicio de garantías indirecto, debe ser tomado como modelo el propio incidente de suspensión del acto reclamado instituido para el juicio de garantías, valorando las circunstancias especiales del caso; así, por lo que se refiere a la *procedencia* de la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cuando se interpone recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, se estima que la misma debe proceder solo a *petición de parte*.

La ley de Amparo en sus artículos 123 y 124 reglamenta la suspensión de los actos reclamados los que textualmente dicen:

"Artículo 123. *Procede la suspensión de oficio:*

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 124. *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta

la terminación del juicio." (Cuadernos de Derecho, "Ley de Amparo", ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

Ahora, para la procedencia de la suspensión que se propone, debe estimarse como requisito de procedencia el hecho de su petición; es decir, debe ser a instancia de parte agraviada; ello, en razón de que la gravedad de la situación que ocasione el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al momento de interponer válidamente el recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoria de amparo, será determinada por el propio tercero perjudicado, que no fue emplazado a juicio o que fue mal emplazado.

Además, se atiende al hecho de que nos referimos a un daño que es ocasionado por una sentencia que concedió el amparo a la parte quejosa dentro de un juicio de garantías indirecto; así entonces, lo que se busca es la conservación de la materia del amparo hasta en tanto el Tribunal Colegiado resuelva el recurso de revisión interpuesto, situación que preservaba durante toda la substanciación del juicio de garantías; es por ello, que no se estima necesario establecer mayores requisitos de procedencia, puesto que al otorgar la suspensión se volvería al estado que guardaban las cosas hasta antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia que con el recurso de revisión se esté impugnando.

Al realizar un análisis de las consecuencias propias de la suspensión que se propone, también podría tomarse como requisito de procedencia el hecho de que el juzgador no se haya pronunciado sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia ejecutoria, es decir, que la etapa del cumplimiento se encuentre en su fase final y no se hubiere ejecutado aún; puesto que, de otra forma, se daría a la suspensión efectos restitutivos propios de la sentencia que se dicte en el asunto principal en cuestión. Hay que aclarar, que no se toca para nada el punto de procedencia del recurso de revisión, eso ya quedó plenamente establecido por la Corte en la tesis señalada en capítulos anteriores, sino que simplemente se alude al hecho de que si la ejecución de la sentencia ya fue cumplida en su totalidad por parte de las autoridades señaladas como responsables, resulta ilógico suspender tal ejecución, en virtud de que la misma ya se llevó a cabo, aunque de cualquier forma no estaría por demás el pronunciamiento por parte del juzgador de que se mantengan las cosas en el estado que guardan; independientemente del estado de cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia del amparo. Todo ésto, son cuestiones por las cuales se consideró necesaria la reglamentación en la Ley de Amparo, de la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo en el juicio de garantías indirecto cuando se interpone el recurso de revisión por parte de un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías.

Por lo que se refiere a la *duración* de la suspensión de la ejecución de la ejecutoria de amparo indirecto, consideramos que debe ser *temporal*, tomando en

cuenta su propia y especial naturaleza; es decir, la suspensión que se propone tiene como único fin el que se paralice la ejecución de la sentencia, puesto que, debe atenderse a que la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio, se da en pleno cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables. Luego entonces, la suspensión comenzaría a surtir sus efectos desde el momento en que sea admitido el recurso, extinguiéndose al momento en que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución respectiva sobre el recurso de revisión, haciendo declaración expresa al respecto en la misma ejecutoria. Con lo anterior, se estima que la duración propuesta abarcaría el espacio que realmente pudiera causarle perjuicios al mencionado tercero perjudicado, puesto que si bien es cierto que la sentencia que se impugna se dictó sin su participación, ocasionándole grave perjuicio, más lo es el hecho de que ésta se esté ejecutando en su evidente perjuicio, es decir, formalmente la afectación se da con la sentencia de amparo, pero materialmente se da con el cumplimiento que realizan las autoridades responsables a la ejecutoria de las sentencia a que se alude.

Por lo que se refiere a los efectos de la suspensión propuesta, serían básicamente los que se han estado mencionando a lo largo del presente capítulo, es decir, se debe establecer que cuando una persona que se ostente y demuestre el carácter de tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo indirecto, e interponga el recurso de revisión luego de haberse declarado ejecutoriada la

sentencia dictada en el referido juicio, argumentando que no fue emplazado o mal emplazado a éste, y solicite la suspensión de su ejecución, el único efecto que la misma tendrá, será el de mantener las cosas en el estado que guarden al momento de su petición, hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto y se determine si se deberá revocar la sentencia recurrida para reponer el procedimiento y emplazar a juicio al tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado; o en todo caso, confirmarla por no haber acreditado el recurrente ser tercero perjudicado dentro del juicio de amparo que impugna. Considerándolo como el único y principal efecto que deberá tener la suspensión propuesta.

Finalmente, por lo que se refiere a la *tramitación* de esta suspensión, y tomando en consideración que estamos ante la situación de que se interpone un recurso de revisión; es decir, que los autos originales se estarán enviando en su oportunidad a un Tribunal Colegiado de Circuito para su estudio; se estima que su tramitación se podría dar de la siguiente forma: al interponer el ya mencionado recurso de revisión, evidentemente el juez de Distrito lo tendrá por interponiendo el referido recurso, en atención a la tesis analizada en capítulos anteriores; ahora bien, si el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, el juzgador la concedería para los efectos precisados en el párrafo que antecede, todo lo cual se informará a la autoridad responsable mediante su respectivo oficio, con lo que se paralizaría el cumplimiento antes exigido por el propio juzgador; el procedimiento normal de tramitación del recurso de revisión, es interponer el

recurso y solicitar la suspensión ante el Juez de Distrito, quien tiene por interpuesto el recurso y ordena remitir los autos al Tribunal Colegiado para la substanciación respectiva; el Tribunal Colegiado de Circuito admite el recurso interpuesto, y lo hace saber al juez de Distrito que admitió el recurso de revisión hecho valer por el supuesto tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto y de que continúa surtiendo efectos la suspensión otorgada por éste, teniendo libertad de jurisdicción para disponer sobre los requisitos de efectividad que llene el recurrente para la continuación de la misma. Así corresponderá al propio Colegiado determinar, por ser una cuestión única y delicada, que en el caso concreto resulta conveniente continuar suspendida la sentencia de amparo recurrida; podrá establecer mayores requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión, atendiendo a que no todas las personas que hagan valer este recurso lo harán con buena fe y a los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte quejosa.

Después de lo señalado, a manera de conclusión, resulta realmente interesante la problemática planteada. Ya que los presupuestos que se observan, tienen que ver con que en un juicio de garantías indirecto en donde se ha dictado la sentencia respectiva sobre la materia que constituye el acto reclamado por la parte quejosa, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal; y que la misma, después del lapso de diez días, que es el término legal para impugnarla por alguna de las partes, se declare ejecutoria. La oportunidad de impugnar esa resolución es para no permitir que en un juicio de amparo se violen garantías, puesto que resultaría aberrante; por lo tanto, resulta de buena fe que para evitar mayores problemas, se permita a una persona que no fue oída en el juicio de garantías, hacerlo en el mismo por conducto del recurso de revisión, el cual es el único recurso que podría revocar la sentencia dictada para el efecto de reponer el procedimiento y emplazar debidamente a quien se ostenta como tercero perjudicado.

El punto medular de la propuesta, no es otro más que indicar que es necesario, permitir que pueda ser recurrida una sentencia de amparo, aun al haberse considerado cosa juzgada, mediante la correspondiente declaración de ejecutoria; por la persona que se diga tercero perjudicado y que no haya sido emplazada al juicio o lo haya sido pero de forma deficiente o viciada; también es el reglamentar el hecho de suspender el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, mientras se conoce el resultado del recurso interpuesto; debido a que

con ello básicamente se estaría preservando la materia de fondo que realmente interesa al juicio de amparo; ya que la intervención del tercero perjudicado que recurre la sentencia, puede resultar de relevancia pues puede ocurrir un cambio de sentido total respecto de la sentencia de amparo y con ello cambiar totalmente su ejecución. No es otro el ánimo, más que el indicar que hace falta regular ese aspecto en particular, al aplicar la disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia al permitir el recurso de revisión con circunstancias y características señaladas.

CONCLUSIONES.

Al exponer y analizar el concepto y definición de lo que es el juicio de amparo, queda claro su verdadero significado en la vida jurídica, teniendo una correcta concepción del propio juicio de garantías, lo que por partes en un juicio de amparo y en cualquier juicio o controversia se debe entender, puesto que ahora al hacer referencia a los tópicos de quejoso o agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado, Agente del Ministerio Público Federal, con toda seguridad se podrá afirmar que éstas son las personas que se denominan como partes en un juicio de amparo.

Ahora bien, por lo que hace a los términos de sentencia, sentencia ejecutoria y en particular de una sentencia de amparo indirecto ejecutoriada, ha quedado plasmado, como se enunciaba en el capítulo respectivo, la concepción general sobre ello, así como sus diferencias básicas entre cada una de ellas debido a que como se pudo advertir, la materia de amparo tiene sus peculiaridades que le dan un trato especial distinto del ordenamiento común o civil. El significado técnico de sentencia ejecutoriada de amparo, en particular de las llamadas sentencias de condena, se refiere a aquellas que por su propia y especial naturaleza son objeto de cumplimiento una vez que causan ejecutoria.

Por lo que se refiere al recurso de revisión, quedó verificado éste como el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para inconformarse en contra de las resoluciones dictadas en juicio de garantías, tal y como realmente lo es; es decir, este recurso se traduce como la oportunidad que frente a las determinaciones tomadas por la autoridad que conozca de un juicio de amparo, tiene una de las partes, con la finalidad de que sean analizadas de nueva cuenta los conceptos de violación hechos valer por una autoridad superior jerárquica, en este caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito. Tal recurso en términos generales, se concluyó, es el utilizado por quienes actúan en el juicio como partes, con la finalidad de que sea analizada la resolución de un juicio de amparo a la luz de nuevos agravios que serán aportados por el recurrente; recurso que será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, tomando en consideración el respeto a las reglas básicas del procedimiento y en todo caso, resolver, revocando la sentencia recurrida por contener faltas graves el fondo del asunto traducido en la resolución del amparo.

De igual forma, se advirtió que con la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se realizó un amplio análisis sobre la única posibilidad jurídica que tiene la persona a quien por diversas circunstancias se dejó de emplazar al juicio de garantías o no se hizo conforme a la ley, para intervenir en un juicio de garantías y defender sus intereses, deduciendo que tal circunstancia lo posibilita para acudir al recurso de revisión y obtener la revocación de la sentencia ejecutoriada, para el efecto de que el juez de Distrito reponga el

procedimiento y ordene el emplazamiento del tercero perjudicado agraviado para que ahora si sea oído y vencido en el juicio de garantías de donde se derivó el recurso de revisión.

Por lo tanto, resultó correcta la oportunidad concedida al tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado de impugnar una resolución dictada sin su legal intervención en ella, lo anterior, para no permitir que en un juicio de amparo se violen garantías, puesto que ello resultaría del todo aberrante; por lo que es, el recurso de revisión, el único recurso en donde podría obtener la revocación de la sentencia dictada en el juicio de garantías indirecto, para el efecto de reponer el procedimiento en el trámite del asunto en cuestión y emplazarlo debidamente como tercero perjudicado.

También se concluye, que el permitir que pueda ser recurrida una sentencia de amparo indirecto ejecutoriada, por la persona que se diga tercero perjudicado y que no fue emplazado al juicio o que lo fue pero en forma deficiente o viciada, hace necesario reglamentar la suspensión del cumplimiento de la ejecución de la sentencia, debido a que con ello se conserva la materia de fondo del juicio de amparo respectivo.

PROPUESTAS.

Propongo reglamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, cuando se interpone recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto; esto es, en el caso específico en todas las hipótesis que se pueden derivar de la jurisprudencia analizada; pudiendo tomar como modelo para dicha reglamentación al propio incidente de suspensión del acto reclamado instituido para el juicio de garantías.

Por lo que hace a su procedencia, propongo que la misma proceda sólo a petición de parte, tal y como se desprende de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, los que expresamente regulan la suspensión en el juicio de amparo. Es decir, la suspensión a que nos referimos en esta propuesta debe ser a instancia de parte agraviada, en razón de que puede ocasionar daños y perjuicios el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. También debe tenerse como requisito de procedencia, el hecho de que el juzgador no se haya pronunciado sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable en cuanto a la sentencia ejecutoria, es decir, que la sentencia no se haya ejecutado aún. Esto es, si la ejecución de la sentencia ya fue cumplida en su totalidad por parte de las autoridades responsables, resulta ilógico suspender tal ejecución, ello en virtud de que la misma ya se convirtió en hecho consumado.

Se propone que su duración, sea temporal; es decir, que la suspensión se regule y tenga como único fin el que se paralice la ejecución de la sentencia. Así, la suspensión comenzaría a surtir efectos desde el momento en que sea admitido el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, finalizando en el momento en que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución respectiva, haciendo la declaración expresa respecto a la suspensión en la propia ejecutoria.

Propongo que el efecto de la suspensión, sea el de mantener las cosas en el estado que guarden al momento de la interposición del recurso, hasta en tanto sea resuelto y determinado el recurso.

El trámite de la suspensión propuesta, comenzaría al interponer el recurso de revisión, donde se solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia, para lo cual el juzgador concedería la suspensión para los efectos antes propuestos, cuestión que se informaría a las autoridades responsables respectivas a través de oficio, con la finalidad de que se paralice el cumplimiento de la ejecutoria; luego del procedimiento normal del recurso de revisión y que se remitan los autos originales al Tribunal Colegiado para la substanciación respectiva, éste al admitir el recurso, lo hace saber al juez de Distrito que dictó la resolución reclamada, así también, determinaría si se continua con la suspensión otorgada, teniendo libertad de jurisdicción para disponer sobre los requisitos de efectividad que deba llenar el

recurrente para la continuación de la referida suspensión. Así, se delega al propio Colegiado determinar si en el caso concreto resulta conveniente continuar suspendido el cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia de amparo recurrida.

La propuesta de esta tesis se fundamenta básicamente en que se omitió reglamentar la situación del cumplimiento a la ejecutoria de una sentencia de amparo indirecto, cuando se interpone el recurso de revisión en contra de dicha sentencia, puesto que dicho cumplimiento es fundamentalmente la afectación de que se duele el tercero perjudicado recurrente. Así, al reglamentar una suspensión de la ejecución de sentencia en este caso en particular, se busca la conservación de la materia del amparo hasta en tanto el Tribunal Colegiado resuelva el recurso de revisión interpuesto y volver al estado que guardaban las cosas hasta antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia recurrida.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARELLANO GARCIA, Carlos
Derecho Procesal Civil
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1997

2. ARELLANO GARCIA, Carlos
El Juicio de Amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1998

3. BAZDRESH Luis
El Juicio de Amparo
Ed. Trillas
México, Distrito Federal
Año 1997

4. BRISEÑO SIERRA Humberto
El control constitucional de amparo
Ed. Trillas
México, Distrito Federal
Año 1990

5. BURGOA ORIHUELA Ignacio
El Juicio de Amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal.
Año 1999

6. BURGOA ORIHUELA Ignacio
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal.
Año 1998

7. CASTILLO DEL VALLE Alberto
Ley de Amparo comentada

México, Distrito Federal
Año 1999

8. DE PINA Rafael
Diccionario de Derecho
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1975

9. GOMEZ LARA, Cipriano
Derecho Procesal Civil
Ed. Harla
México, Distrito Federal
Año 1991

10. GONGORA PIMENTEL, David Genaro
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal.
Año 1997

11. GONGORA PIMENTEL, David Genaro
SAUCEDO ZAVAL, María Guadalupe
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
Ed. Porrúa
Año 1993

12. GONZALEZ COSIO Arturo
El Juicio de Amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1998

13. NORIEGA Alfonso
Lecciones de Amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1997

14. OVALLE FAVELA, José
Derecho Procesal Civil
Ed. Harla
México, Distrito Federal
Año 1980

15. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA

Novena época
Septiembre 1998
México, Distrito Federal

16. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Manual del Juicio de Amparo
Ed. Themis
México, Distrito Federal.
Año 2000

17. VENTURA C. CASTRO, Juventino

El sistema del derecho de amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1992

18. VENTURA C. CASTRO, Juventino

Garantías y amparo
Ed. Porrúa
México, Distrito Federal
Año 1996

19. VERGARA TEJADA, José Moisés

Práctica Forense en materia de Amparo
Ed. Angel
México, Distrito Federal
Año 1996

20. Código Federal de Procedimientos Civiles

Cuadernos de Derecho
Morelia, Michoacán
Año 1997

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuadernos de Derecho
Morelia, Michoacán
Año 2001

22. Ley de Amparo

Cuadernos de Derecho
Morelia, Michoacán.
Año 2001

APENDICE DOCUMENTAL 1

ESTUDIO DEL OBJETO

Título: "Necesidad de reglamentar la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo, cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión."

Necesidad: Todo lo que es imprescindible para alguien o algo. Hecho de ser menester una cosa.

Reglamentar: Dictar reglas o normas de carácter normativo u orgánico para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.

Suspensión: Suspender. Detener temporalmente una obra, acción, etc.

Ejecución: Ejecutar. Hacer una cosa por mandato o encargo.

Sentencia: Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Amparo: Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho.

Tercero: Quien no es parte en un acto, contrato o proceso. Persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal.

Perjudicado: Persona que ha sufrido la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.

Emplazamiento: Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.

Juicio: Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Garantías: Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Indirecto: Que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él.

Interposición: Interponer. Poner algo o ponerse entre dos cosas o personas.

Recurso: Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición judicial. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en ésta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.

Revisión: Examinar una cosa con cuidado. Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el falla anulado se refiere. Medio de impugnación autorizado por la Ley de Amparo contra las resoluciones a que se refiere su artículo 83.